INFORMATICA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 252-2024-MPC

Cusco, 10 de julio del dos mil veinticuatro.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Informe N°70-2024-PPM/MPC de fecha 09 de julio 2024 emitido por la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial del Cusco, Informe N°665-2024-OGAJ/MPC del 10 de julio del 2024 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, señala que *"Las municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"*; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, según el Artículo 6° de la Ley N° 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa, el numeral 6) del Artículo 20° de la acotada norma, señala: *"que es atribución del Alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"* y el Artículo 43° precisa que *"Las resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo"*;

Que, el numeral 6.2 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que *"el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el Expediente, la condición de que se les identifique que de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)"*;

Que, el Artículo 24° del D.L. N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, señala: *"Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado (...)"*;

Que, el Artículo 25° del precitado cuerpo legal, regula que las Procuradurías Públicas que conforman el Sistema, señalando: *"(...) 3. Municipales: son aquellas que ejercen la defensa jurídica de las municipalidades. Se encuentran comprendidas las siguientes: (...) b) Procuradurías Públicas de las Municipalidades Provinciales (...)"*;

Que, el Artículo 33° del D.L. 1326, respecto a las funciones de los Procuradores Públicos, señala:

> *"Son funciones de los/as Procuradores/as públicos: (...) 4. Efectuar toda acción que conlleve a la conclusión de un procedimiento administrativo, cuando ello implique alguna situación favorable para el Estado. (...) 8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y*

procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del Titular de la Entidad, previo informe del Procurador Público. (...)";

Que, el Artículo 15° del D.S. N° 018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N°1326 Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, regula lo referente a las funciones de los Procuradores Públicos, precisa:

" 15.1 Respecto de la función contemplada en el inciso 1 del Artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1326, el/la Procurador/a Público/a está sujeto/a a las siguientes reglas: 1. Para optar por una de las formas especiales de conclusión del proceso, emite un informe documentado que contenga el análisis costo-beneficio, que incluya una estimación económica del caso, con la finalidad de establecer el monto estimado que se pretende recuperar, determinando que el costo del proceso supera el monto de la pretensión; 2. Se acogen a las formalidades establecidas en el párrafo 15.6 del Artículo 15°, del presente Reglamento en lo que sea aplicable; 3. El análisis costo-beneficio implica la identificación de los costos, esto es, la proyección de los recursos a utilizarse como consecuencia de la tramitación integral del proceso. La identificación de los beneficios comprende los posibles ingresos, si los resultados son deseables y en qué medida lo son. Los costos y beneficios son cuantificados y expresados en unidades monetarias; 4. De manera excepcional y debidamente justificada, para efectos de establecer el costo-beneficio, se podrá tener en consideración otros aspectos del caso particular, según criterio del/de la Procurador/a Público/a.

(...) 15.3 Respecto de la función contemplada en el inciso 3 del Artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1326, el/la Procurador/a Público/a, luego de la evaluación correspondiente, está sujeto a las siguientes reglas: 1. Emitir un informe cuando considere no iniciar acciones legales, explicando los argumentos de la pretensión y los motivos de su abstención, incidiendo en el análisis costo-beneficio. Dicho informe es remitido a la oficina general de administración o a quien haga sus veces, a fin de que efectúe el castigo contable de aquellos adeudos, si determina que la decisión adoptada resulta más beneficiosa para el Estado; 2. Para efectos del análisis costo-beneficio se tiene en cuenta lo establecido en los numerales 3 y 4 del párrafo 15.1 del Artículo 15° del presente Reglamento.

(...) 15.6 Respecto a la función contemplada en el inciso 8 del Artículo 33° del Decreto Legislativo N°1326, en los procesos o procedimientos con contenido patrimonial, los/las, previa elaboración del informe correspondiente y con autorización del/de la Titular de la Entidad, pueden conciliar, transigir, desistirse, asi como dejar consentir resoluciones, cumpliendo los requisitos establecidos en el siguiente procedimiento: (...) 4. Tratándose del desistimiento del proceso o de actos procesales, asi como, dejar consentir resoluciones en causas con contenido patrimonial, el/la Procurador/a Público/a emite un informe que sustente o justifique la ventaja o el menor perjuicio para la Entidad. El referido informe es puesto en conocimiento del/de la Titular de la Entidad y de la Procuraduría General del Estado con la finalidad de efectuar el seguimiento correspondiente (...)";

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial del Cusco aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 800-A-2013-MPC, en su Artículo 28° establece: *"La Procuraduria Pública Municipal es el órgano encargado de representar y defender jurídicamente a la Municipalidad Provincial del Cusco ante los Órganos Jurisdiccionales, Administrativos, Ministerio Público, Policia Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza, en los que la Municipalidad sea parte (...)";*

Que, en el mismo Reglamento señalado en el considerando precedente, en su Artículo 29° señala: *"Son funciones de la Procuraduria Pública Municipal las siguientes: 1. Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la defensa judicial de la Municipalidad Provincial del Cusco, ante cualquier órgano Jurisdiccional.(...)10. Conciliar, transigir a desistirse de las demandas o procesos, previa expedición de Resolución Autoritativa (...)";*

Que, a través del Informe N°09-2024-PMPR/PPM/MPC de fecha 05 de julio del 2024, emitido por la Abogada de Procesos Contenciosos Administrativos de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial del Cusco, en relación a la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N°16 de fecha 25 de junio del 2024 emitida en el Expediente Judicial N°00052-2023-0-1001-JR-CI-02, en materia de Nulidad de Resolución Administrativa, señala:

"Siendo que tanto la Sentencia de primera instancia como la Sentencia de Vista se fundamentan en lo dispuesto en el Art. 1° del Decreto Supremo N° 11-2022-MTC sobre el Cronograma de Regularización de la Vigencia de las Licencias de Conducir de la Clase A categoría II-B, III-A Y III-C que señala que las licencias de conducir vencidas durante el periodo 01 de enero del 2020 hasta el 30 de agosto del 2022 se ampliará su plazo de vigencia hasta el 31 de agosto del 2022 y que en el proceso judicial cuestionaba la validez de la papeleta impuesta por la infracción de licencia de conducir vencida del administrado, resulta imposible contradecir el Decreto en mención.

En ese sentido, debo señalar que no existe sustento suficiente para interponer el Recurso de Casación. Pues, interponer el Recurso de Casación podría ser cuestionado por la Sala Suprema como un proceso dilatorio de mala fe y que de ser presentadas podría producir la interposición de una multa en contra de la Entidad, ya que no existe lógica jurídica que demuestre infracción a las normas materiales, normas procesales o garantías constitucionales a lo tallado en la Sentencia de Vista; asimismo, no cumple los requisitos de admisibilidad del Recurso de Casación estipulado en la Ley N° 31591 Ley que Modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N°768 y sus modificatorias a fin de optimizar el Recurso de Casación para Fortalecer las Funciones de Corte Suprema de Justicia de la Republica.

Por ende, le pido elevar el presente al Titular de la Entidad a efectos de que se nos autorice la NO interposición del Recurso de Casación que tienen como fecha límite de interposición de último recurso en fecha 10 de julio del 2024. Ello en mérito a los argumentos previos que se encuentran en conformidad con los exigidos a su persona en el Artículo 15°, numeral 15.1 y 15.3 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326 que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado.";

Que, a través del Informe N°70-2024-PPM/MPC de fecha 09 de julio del 2024, la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial del Cusco, pone de conocimiento resultado de proceso judicial y solicita al Despacho de Alcaldía el pronunciamiento respecto de la autorización para la NO interposición del Recurso de Casación (...);

Que, con Informe N°665-2024-OGAJ/MPC de fecha 10 de julio del 2024 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina:

"La Procuraduría Pública Municipal, ha cumplido con emitir el informe sustentando y justificando la no interposición del Recurso de Casación en el Expediente N°00052-2023-0-1001-JR-CI-02, conforme a sus competencias.

Es legalmente VIABLE la emisión de la Resolución de Alcaldía, en la que se autorice la NO INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN en el Expediente N°00052-2023-0-1001-JR-

CI-02, contra la Sentencia de Vista contenida en el Resolución N°16 de fecha 25 de junio de 2024, al no existir lógica jurídica que demuestre infracción de normas materiales, normas procesales o garantías constitucionales al fallo en la Sentencia de Vista y por otro lado, por no cumplir los requisitos de admisibilidad del Recurso de Casación estipulado en la Ley N°31591 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N°768 y sus modificatorias a fin de optimizar el Recurso de Casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República";

Por lo tanto, en mérito a los considerandos precedentes en conformidad y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR a la Procuradora Pública Municipal, Abg. Karen Heikem Rojas Arroyo, la NO interposición de Recurso de Casación en el Expediente N°00052-2023-0-1001-JR-CI-02, contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N°16 de fecha 25 de junio del 2024, al no existir lógica jurídica que demuestre infracción de normas materiales, normas procesales o garantías constitucionales al fallo en la Sentencia de Vista y por otro lado, por no cumplir los requisitos de admisibilidad del Recurso de Casación estipulado en la Ley N°31591 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N°768 y sus modificatorias a fin de optimizar el Recurso de Casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO – OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA – V°B°

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Procuradora Pública Municipal el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO TERCERO.-ENCARGAR, al Director de la Oficina de Informática la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Cusco.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO – ASESOR LEGAL DE ALCALDÍA

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUSCO
LUIS BELTRAN PANTOJA CALVO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUSCO
Abg. C. CECILIA TAPIA LECHUGA
SECRETARIA GENERAL

Archivo
CCTL/SMOM